



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Librado despacho comisorio por parte del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, con el objeto de realizar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-2028487 se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Dese cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el despacho comisorio 22-0412 del 4 de abril de 2022, librado dentro del proceso No 11001-31-03-035-2021-00115-00 que cursa en ese estrado judicial.

2° Se fija como fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-2028487 el día **15 de julio de 2022** a las 9:00 am.

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble en comento, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble se encuentre desocupado.

3° Designar como secuestre a quien aparece en acta adjunta

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **45**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Procede el despacho a decidir sobre el trabajo de partición presentado en la sucesión del causante **Daniel Ardila Silva (Q.E.P.D.)** y en el que intervienen como herederos **Hernando Ardila Urbano, María Melba Ardila Urbano de Gutiérrez, Mercedes Ardila Urbano, Gladys Ardila Urbano y Rocío del Pilar Ardila Urbano** en calidad de hijos, y la señora **Omaira Lucía Urbano de Ardila** como cónyuge.

2. Antecedentes

2.1. El señor **Daniel Ardila Silva (Q.E.P.D.)** falleció el 29 de marzo de 1990, conforme el Registro Civil de defunción adosado al expediente.

2.2. En auto adiado 17 de noviembre de 2020, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante, se reconocieron a sus **Hernando Ardila Urbano, María Melba Ardila Urbano de Gutiérrez, Mercedes Ardila Urbano, Gladys Ardila Urbano, Rocío del Pilar Ardila Urbano, Miguel Ardila Urbano y Omaira Ardila Urbano** en calidad de hijos, y la señora **Omaira Lucía Urbano de Ardila** como cónyuge, y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

2.3. En auto del 12 de abril de 2021, se tuvo en cuenta el emplazamiento surtido y la inscripción de este en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se allegó la publicación del edicto emplazatorio.

2.4. Posteriormente, en auto del 25 de junio de 2021, se tuvo por notificados a los herederos Miguel Ardila Urbano y Omaira Ardila Urbano, y como quiera que guardaron silencio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 492 del C.G. del P. se presumió que repudiaron la herencia. Así mismo, la cónyuge supérstite quien fue notificada aceptó la herencia y refirió que optaba por gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal.

2.5. Mediante auto de fecha 2 de noviembre del mismo año se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

2.6. El 2 de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, y se decretó la partición, facultándose a la Dra. María Esperanza Cabrera para presentar el trabajo partitivo.

2.7. El 16 y 24 de marzo de esta anualidad, se presentó trabajo de partición, del cual se corrió traslado mediante proveído de fecha 26 de abril de 2022, término que trascurrió en silencio.

3. Consideraciones

3.1. Se ha sostenido que el antecedente y apoyo fundamental del trabajo de partición y adjudicación se edifica objetivamente sobre la base de la diligencia de inventarios y avalúos, en virtud de que la misma está conformada en su totalidad por todos los conceptos que estructuran el inventario y justiprecio de los bienes relictos de la sucesión, tales como existencia, identificación, adquisición y cuantificación patrimonial y legal de los bienes y deudas relacionados con la calificación jurídica que corresponda. Ello se justifica, dada la naturaleza declarativa de la partición, como quiera que con ella se extingue la masa partible, constituyéndose en un título traslativo de dominio, en la medida en que se produce la traslación de los bienes del causante a los adjudicatarios.

Al respecto, el artículo 509 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de partición, la cual no es apelable (...)”

Es así como, cuando concurren los mencionados requisitos procede la aprobación del trabajo de partición, con la consecuente distribución de los bienes relictos entre los intervinientes sucesorales, y en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar su refacción sea de oficio o por vía de objeción, con el objeto de que se sigan las reglas establecidas por el legislador para distribución y adjudicación de bienes.

3.2. Ahora bien, se encuentra acreditada la calidad de cónyuge sobreviviente de **Omaira Lucia Urbano de Ardila**, conforme registro civil de matrimonio, por lo que se tiene demostrada la calidad de interviniente sucesoral. Así mismo, la calidad de hijos de los señores **Hernando Ardila Urbano, María Melba Ardila Urbano de Gutiérrez, Mercedes Ardila Urbano, Gladys Ardila Urbano, Rocío del Pilar Ardila Urbano, Miguel Ardila Urbano y Omaira Ardila Urbano**, sin embargo, como quiera que respecto de los dos últimos herederos se tuvo que repudiaban la herencia no serán incluidos en la partición.

Por otra parte, el activo de la sucesión se conformó una partida única, en las que se incluyó la cuota parte, esto es, el **33,33%** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-840169**, que fue adjudicado a **Daniel Ardila Silva (Q.E.P.D.)** con ocasión al proceso de sucesión del señor Miguel Ardila Melo que cursó en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, según escritura pública No. 1607 del 29 de septiembre de 1948 otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bogotá.

3.3. Como quiera que, en vida **Daniel Ardila Silva (Q.E.P.D.)** y **Omaira Lucia Urbano de Ardila** no liquidaron la sociedad conyugal, siendo esta cónyuge supérstite, es procedente decretar la liquidación de esta, sin embargo, no se le adjudicará ningún porcentaje del bien relicto dado que el mismo, al ser una herencia, no ingresó a la sociedad conyugal de manera que hace parte del patrimonio individual de **Daniel Ardila Silva (Q.E.P.D.)**, tal y como lo dispone el artículo 1782 del Código Civil.

3.4. Ahora bien, toda vez que, de la liquidación de sociedad conyugal no le corresponde ningún porcentaje a la cónyuge supérstite, de conformidad al trabajo de partición de la sucesión la cuota parte, esto es, el **33,33%** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-840169**, que fue adjudicado a **Daniel Ardila Silva (Q.E.P.D.)** debe repartirse en cinco hijuelas a favor de los herederos **Hernando Ardila Urbano, María Melba Ardila Urbano de Gutiérrez, Mercedes Ardila Urbano, Gladys Ardila Urbano, Rocío del Pilar Ardila Urbano**, por loque, le corresponde a cada uno el **6,666%** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-840169**, de conformidad a lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil.

Entonces, descendiendo al trabajo de partición se tiene que este cumple con los presupuestos para ser aprobado y se encuentra en observancia a lo dispuesto en los artículos 1391, 1394 del Código Civil y los artículos 509 y 513 del Código de General del Proceso, por cuanto guarda armonía con los inventarios y avalúos aprobados por el despacho, adjudicación que además fue presentada sin que hubiera lugar a su objeción.

Así las cosas, el juez debe dictar sentencia aprobatoria cuyo registro y protocolización se debe efectuar en igual forma a la prevista para la aprobación de la partición.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante **Daniel Ardila Silva (Q.E.P.D.)**, adosado, y donde aparecen como interesados **Hernando Ardila**

Urbano, María Melba Ardila Urbano de Gutiérrez, Mercedes Ardila Urbano, Gladys Ardila Urbano y Rocío del Pilar Ardila Urbano en calidad de hijos, y la señora **Omaira Lucía Urbano de Ardila** como cónyuge del causante.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y liquidada la sociedad conyugal de **Daniel Ardila Silva (Q.E.P.D.) y Omaira Lucía Urbano de Ardila**, conforme los artículos 152 y 1820 del Código Civil.

TERCERO: ADJUDICAR la herencia del causante **Hernando Ardila Urbano, María Melba Ardila Urbano de Gutiérrez, Mercedes Ardila Urbano, Gladys Ardila Urbano y Rocío del Pilar Ardila Urbano** en calidad de hijos del causante en la forma establecida en el trabajo de partición.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia y del trabajo de adjudicación en la oficina de registro donde se encuentra inscrito el bien adjudicado. Oficiese.

QUINTO: PROTOCOLIZAR, a costa de los interesados el trabajo de partición y adjudicación al igual que esta sentencia, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEXTO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para los fines pertinentes.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **45**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este estrado judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Hermes Uriel Beltrán Basabe actuando a nombre propio instauró demanda **ejecutiva singular** en contra de **Elsa Morales Quinche**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo dos **letras**.

Se libró mandamiento de pago el capital contenido en los títulos valores, los intereses de plazo y de mora correspondientes.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 4 de septiembre de 2020, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 23 de noviembre de 2020, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

Mediante auto del 22 de marzo de 2022, se tuvo por notificado personalmente al demandado quien contestó la demanda en término y propuso excepciones de las cuales se corrió traslado al actor en esa misma fecha.

Al respecto, el demandado describió el traslado en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente

rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el extremo demandado están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

Conforme lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 27 de abril de 2020, dentro del radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, la aplicación del artículo 278 del C.G. del P. por la causal segunda de la norma en mención (cuando no hubiere pruebas por practicar), está habilitada en los siguientes eventos:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

*1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.***

[...] No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

En ese sentido, observa el despacho que, este es el escenario disponible para decidir sobre la utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes en la contestación de la demanda y el traslado que se hizo de la misma.

3.4. Utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba.

En primer lugar, resulta necesario indicar que, toda prueba sin excepción alguna, debe satisfacer las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad, de allí que el ordenamiento procesal en el artículo 168 del C.G. del P. faculte al operador jurídico para rechazar de plano los medios probatorios que no reúnan concurrentemente los tres requisitos señalados.

Ahora bien, la conducencia como exigencia de la prueba se relaciona con la idoneidad o la aptitud de aquella para determinar o comprobar determinado hecho alegado bien en la demanda ora en la contestación. Verbigracia, cuando se solicita la inadmisión de una prueba por falta de conducencia, se asume la carga de establecer cuál es la norma que prohíbe utilizar el medio probatorio solicitado por la parte, o cuál es la base jurídica que permite concluir que ese medio de prueba está prohibido legalmente.

Respecto de la pertinencia, se puede decir que, se refiere a que la prueba debe versar sobre los hechos o pretensiones y sus consecuencias, o sobre las situaciones advertidas en las excepciones propuestas.

Y finalmente, la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

A manera de conclusión, la Corte Suprema de Justicia en auto AP948 (51882) de 07/03/18 cuya magistrada ponente M. P. Patricia Salazar Cuéllar, respecto de estos tópicos reflexionó lo siguiente:

“Realmente, advierte la Corte que exigir la explicación de conducencia y de utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, en el mejor de los casos orientados a demostrar que la prueba pertinente por estar relacionada directa o indirectamente con los hechos que constituyen el tema de prueba, es conducente porque ninguna norma del ordenamiento jurídico prohíbe probar el hecho en cuestión con el medio elegido, ni existe alguna norma que obliga a probar ese mismo hecho con un medio de prueba determinado, y que es útil porque no puede catalogarse de superflua, repetitiva o injustamente dilatoria de la actuación. Basta con imaginar un caso donde las partes hayan solicitado un número elevado de pruebas, para calcular el costo que este tipo de metodología tendría para la celeridad del proceso, tan importante en orden a acceder a una justicia pronta y eficaz.”

Descendiendo el caso objeto de estudio, observa esta judicatura que, la parte demandante solicitó se decrete prueba el interrogatorio de las partes y que sea practicado en audiencia, solicitud que no se halla fundamentada en los principios de conducencia, utilidad y pertinencia, antes expuestos, dado que, para probar la existencia de la obligación el documento que establece la norma es el título ejecutivo, el cual fue aportado con la demanda y que consta en dos títulos valores letras, por lo tanto, no se decretará ni practicará.

Por su parte, el extremo demandado, solicitó se oficie al Juzgado 7 de Familia de Bogotá para que remita una certificación del estado del proceso 2009-466, así mismo, los testimonios de Martha Lucía Garay, Héctor José Morales Quinche y Luz Marina Morales Quinche, sin embargo, las mismas lucen innecesarias como quiera que las excepciones que se pretende probar con estas, *inexistencia de la obligación y condición resolutoria tácita*, por versar sobre el negocio jurídico que dio origen a la creación del título no son oponibles al extremo demandante por ser este tenedor de buena fe exenta de culpa como se dirá en el acápite donde se analice las excepciones, por lo tanto, lucen inútiles.

En ese sentido, al no encontrarse dicho petitorio fundado en los principios probatorios antes expuestos, se negará el decreto de tales pruebas.

3.5. Requisitos generales y especiales de la Letra.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 671 ibídem: *“a letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*.

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisadas las letras aportadas, observa este servidor que contienen de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante y la forma de vencimiento.

3.6. Estudio de las excepciones propuestas

3.6.1. Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y aplicación de la condición resolutoria tácita

Alegó el extremo demandado que el préstamo que respaldan las letras de cambio que se están ejecutando en el presente asunto, surgió por el ofrecimiento que realizó unilateralmente a la señora Martha Lucía Garay Garay con la promesa que ella adelantara un proceso de sucesión, quien facilitó unos dineros para pagar los impuestos de los inmuebles. Adujo que, con los frutos obtenidos

en ese proceso se pagaría el préstamo, sin embargo, los resultados de este fueron desfavorables y, por lo tanto, no se pudo atender la obligación.

De otra parte, argumentó que, el pago de la obligación de \$30.000.000 estaba supeditado a los resultados positivos del proceso de sucesión que se adelantó, no obstante, al haber sido desfavorables se debe aplicar la condición resolutoria tácita.

Finalmente, refirió que, desconoce la obligación contenida en la letra de \$4.500.000 por cuanto la señora Garay Garay jamás le prestó esta suma de dinero, tan es así que, los formatos de letra pese haber sido firmadas por la giradora el mismo día son diferentes lo que podría sustentar su dicho.

A su turno, el extremo actor al momento de descorrer el traslado argumentó que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, dichas excepciones no le son oponibles por versar sobre el negocio jurídico que dio origen a la creación del título, si se tiene en cuenta que la señora Martha Lucía Garay se las endosó en propiedad. Máxime, que las letras adosadas son claras, expresas y exigibles y cumplen con todos los requisitos establecidos en la norma comercial.

Observa la judicatura que, las excepciones propuestas se fundamentan en el negocio jurídico subyacente que dio origen a las letras que se ejecutan, por lo tanto, corresponde verificar si las mismas son oponibles al extremo demandante a quien se le endosó el título y por lo tanto es tenedor de buena fe.

Ahora bien, de manera inicial tratándose del ejercicio de la acción cambiaria, la normatividad comercial restringe la formulación de medios de defensa en garantía de las características de literalidad y autonomía de que se hallan investidos los títulos valores. Destaca que, el artículo 784 del Código de Comercio establece que *“contra la acción cambiaria solo podrán proponerse las siguientes excepciones: (...) 12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o **contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa**”*.

Se considera que esta regla debe gobernar la labor de análisis, cuando menos en lo que se refiere a las excepciones enunciadas, que se repite, tienen su cimiento en el negocio jurídico que presuntamente originó la emisión de las letras ejecutadas.

Por tanto, es menester determinar en comienzo, si dichos tuitivos pueden oponerse al ejecutante, habida cuenta que según los hechos de la demanda y de la misma argumentación de las excepciones, el señor Hermes Uriel Beltrán, no participó del consenso originario. **Entonces, evoquemos que las excepciones sustentadas en el negocio subyacente no pueden plantearse frente al tenedor de buena fe exenta de culpa.**

En materia mercantil, para que una persona pueda reclamar el derecho plasmado en el documento, es necesario que cuente con dos condiciones (i) sea tenedor de buena fe y (ii) que está legalmente autorizado para ello. El tenedor

legítimo del título valor es en quien recae la facultad de exigir el pago de la obligación cambiaria a través del proceso ejecutivo. No cabe duda que, este ostenta la calidad de ser el destinatario de la prestación por expresa voluntad del girador y en virtud de una relación jurídica precedente, además, como ya se dijo, está facultado para perseguir el cumplimiento de la obligación al creador del documento.

Es importante recalcar que es el tenedor legítimo a quien se giró el título valor, quien se encuentra facultado para transferirlo a través de la figura del endoso, lo que implica, no solo la cesión del derecho principal incorporado sino también los derechos accesorios tal y como lo especifica el artículo 628 del C. de Co.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 626 del ibídem, *«[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.»*, y, según lo norma el 624 de la misma obra *«[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.»* De acuerdo con ello, es posible concluir que quien figura como tenedor legítimo de un título valor, bien sea originario o endosatario, es quien ostenta la calidad de acreedor de las personas obligadas a satisfacer el crédito allí representado, de ahí que sea aquel quien puede promover el juicio tendiente a obtener el pago coercitivo, en caso de incumplimiento y, obviamente, a perseguir *«...todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros...»*.

Según el doctrinante Lisandro Peña Nossa:

“Es así como para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, (legitimación activa), es indispensable que haya adquirido el instrumento conforme a su ley de circulación (endoso y entrega), y que adicionalmente esté presente una cadena de endosos que no se encuentre interrumpida... Por su parte para que el obligado cambiario esté legitimado para pagar, es menester que identifique el último tenedor y que verifique la continuidad de los endosos.”¹

El precepto contenido en el artículo 647 del Código de Comercio, considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. De la misma manera, el canon 835 del citado estatuto mercantil, consagra que, *“se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa”* añadiendo que, *“quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”*.

Con relación a la buena fe exenta de culpa, el tratadista Bernardo Trujillo Calle, refiere:

“... Cuando se requiere que la buena fe sea exenta de culpa para que el sujeto que posee un título adquiera el amparo de la ley frente al demandado, es porque ese tenedor no puede acogerse a una mera pasiva. Debe en consecuencia, probar en cierta forma, su buena fe. Que obró con prudencia,

¹ Peña Nossa, Lisandro. 2019. De los Títulos Valores. Undécima edición. Eco Ediciones. Bogotá, Colombia.

con diligencia, sí, pero que también se preocupó por establecer debidamente, como persona vigilante, que no existiera error, mala fe de su tradente, algo sospechoso en el hecho o contrato efectuado. En suma, tomo un cúmulo de exigencias que realcen su actitud positiva”².

Y continúa:

“Pero la regla de que aún la buena fe exenta de culpa, se presumirá, vino a colocar al tenedor en una posición de un verdadero privilegio, y cada vez que el Código de Comercio hable de un tenedor de buena fe exenta de culpa sabemos ya que es como si estuviera diciendo: Presumo que usted ha sido cuidadoso al tomar el título valor por averiguar la pureza del documento, el dominio que sobre él ejercía su tradente, la ausencia de vicios en el contrato subyacente, que usted ha obrado como sujeto cuidadoso y diligencia, y no solamente sin malicia. En suma que su posición de tenedor es intachable. De allí que, si alguien alega su mala fe, o la culpa suya en la adquisición de un título vicioso o de que persona que no era dueña, o que usted conoció o debió conocer determinado hecho en relación con su derecho de tenedor, deberá probarlo”.

Examinado el asunto puesto a consideración del despacho al trasluz de los fundamentos normativos y doctrinales recién aludidos, es dable concluir que los defensivos formulados por la ejecutada, fundados en el negocio jurídico que dio origen a las letras base del recaudo, no son oponibles al ejecutante, toda vez que, no fue parte en el convenio respectivo y tampoco se demostró que esta persona carezca de la condición de tenedor de buena fe exenta de culpa.

En el caso que es objeto de estudio, el demandante, para acreditar su interés en la causa, aportó al proceso dos letras de cambio por valor de \$4.500.000 y \$30.000.000 que le fueron endosadas en propiedad por la señora Martha Lucía Garay Garay primera beneficiaria.

Respecto del endoso efectuado surge palmario que el mismo proviene de su legítimo beneficiario (Martha Lucía Garay) y que, además, el endosatario (Hermes Uriel Beltrán) es de buena fe e incluso aquella que es exenta de culpa, pues dentro del presente asunto no se demostró lo contrario, máxime, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del Código de Comercio, se presume. Nada se dijo en la contestación de la demanda sobre la calidad de tenedor ilegítimo o de mala fe del señor Hermes Uriel Beltrán, quien obtuvo la tenencia del mismo conforme a la ley de circulación según lo dispone el artículo 647 ibidem, esto es, a través del endoso efectuado por el primer tenedor, quien, a su vez, fue beneficiario del derecho de crédito incorporado.

Aunado, no se acreditó que, el actor haya participado del negocio jurídico que dio origen a las letras de cambio, pues como bien lo dijo la misma ejecutada el negocio se realizó con Martha Lucía Garay quien le realizó un préstamo para realizar el pago de los impuestos de unos inmuebles.

Como conclusión de todo lo anterior, no se logró demostrar que, el señor Hermes Uriel fuera tenedor de mala fe de letras de cambio y mucho menos que

² Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores, Manual Teórico y Práctico, Tomo I, Parte General, Sexta Edición. Editorial Librería El Foro de la Justicia. Páginas 533 y 534.

participó en el negocio jurídico adyacente para que, en esos casos, le fueran oponibles las excepciones enrostradas por la ejecutada, por lo tanto, las mismas se despacharán desfavorablemente.

3.6.2. Pago parcial

Alegó el apoderado de la parte demandada que, la señora Elsa Morales Quinche realizó abonos al capital a la cuenta de ahorros de la acreedora inicial por valor de \$4.300.000. Al respecto, la parte actora indicó que en efecto había recibido esos dineros sin embargo que, deben ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito.

La excepción presentada por la demandada está fundamentada en el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, esta norma comercial, se refiere a aquellas que contra la acción cambiaria se podrán interponer: *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”*.

Al precisar el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha sostenido que, cuando la misma expresa que podrá proponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, no se puede interpretar absurdamente la norma en el sentido de que si no consta en el título no pueda proponerse la excepción de pago, sino que, lo que sucede es que, cuando no consta en el título se genera una excepción de carácter personal que solamente puede hacerse valer entre el acreedor y el deudor, es decir, entre las dos extremos que intervinieron en el negocio jurídico subyacente.

Ahora bien, sea lo primero memorar que el Código Civil en su artículo 1626 define el pago en su cómo un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. En consecuencia, el pago se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Sobre el particular, la doctrina ha reflexionado que *“el cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía se extingue, se soluciona por regla general”*.³

Así las cosas, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley. Máxime, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio, lo anterior de conformidad con los incisos primero y último del artículo 167 del Código General del Proceso.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos alegados, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no

³ Peña Nossa, Lisandro. (2016). De los Títulos valores. Ediciones Ecoe. Página 98.

tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total, como pasará a verse. Frente al tema ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que:

“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

Aplicando esos razonamientos al caso presente, observa el despacho que el extremo ejecutado no acreditó el pago parcial de la obligación contenida en las letras, pues las consignaciones que aportó de fechas 17 de noviembre de 2020, 15 de diciembre de 2020, 17 de enero de 2021, 4 de febrero de 2021, 11 de marzo de 2021, 13 de abril de 2021, 11 de mayo de 2021 y 12 de junio de 2021, por la suma de \$4.300.000, fueron realizadas con posterioridad a la interposición de la demanda que data del 4 de septiembre de 2020, por lo tanto, serán tenidas en cuenta como abonos en la liquidación de crédito.

Así las cosas, la presente excepción se despachará negativamente pues la parte demandada no probó que los pagos hubieran tenido lugar antes de la interposición de la demanda, y tampoco demostró que se hayan pagado en su totalidad las sumas contenidas en los títulos valores arrimados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar no probadas las excepciones propuestas dentro de este proceso ejecutivo.

2° Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el **23 de noviembre de 2020**.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

4° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito⁴ con especificación del capital y de los intereses causados teniendo en cuenta allí, el pago parcial y abonos realizados por el deudor en las fechas anunciadas en la parte motiva de esta providencia.

5° Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del

⁴ Artículo 446 del Código General del Proceso.

acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.875.000.**

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **45.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este estrado judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Banco de Bogotá por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular** en contra de **Tobías Enrique Anaya García**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo dos **pagarés**.

Se libró mandamiento de pago el capital contenido en los títulos valores, los intereses de plazo y de mora correspondientes.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 9 noviembre de 2020, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 22 de febrero de 2021, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2021, se tuvo por notificado personalmente al demandado quien contestó la demanda en término y propuso excepciones de las cuales se corrió traslado al actor el pasado 14 de diciembre de 2021.

Al respecto, el demandado recorrió el traslado en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer

del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el extremo demandado están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

Conforme lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 27 de abril de 2020, dentro del radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, la aplicación del artículo 278 del C.G. del P. por la causal segunda de la norma en mención (cuando no hubiere pruebas por practicar), está habilitada en los siguientes eventos:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

*1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.***

[...] No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite

que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

En ese sentido, observa el despacho que, este es el escenario disponible para decidir sobre la utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes en la contestación de la demanda y el traslado que se hizo de la misma.

3.4. Utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba.

En primer lugar, resulta necesario indicar que, toda prueba sin excepción alguna debe satisfacer las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad, de allí que el ordenamiento procesal en el artículo 168 del C.G. del P. faculte al operador jurídico para rechazar de plano los medios probatorios que no reúnan concurrentemente los tres requisitos señalados.

Ahora bien, la conducencia como exigencia de la prueba se relaciona con la idoneidad o la aptitud de aquella para determinar o comprobar determinado hecho alegado bien en la demanda ora en la contestación. Verbigracia, cuando se solicita la inadmisión de una prueba por falta de conducencia, se asume la carga de establecer cuál es la norma que prohíbe utilizar el medio probatorio solicitado por la parte, o cuál es la base jurídica que permite concluir que ese medio de prueba está prohibido legalmente.

Respecto de la pertinencia, se puede decir que, se refiere a que la prueba debe versar sobre los hechos o pretensiones y sus consecuencias, o sobre las situaciones advertidas en las excepciones propuestas. Y finalmente, la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

A manera de conclusión, la Corte Suprema de Justicia en auto AP948 (51882) de 07/03/18 cuya magistrada ponente M. P. Patricia Salazar Cuéllar, respecto de estos tópicos reflexionó lo siguiente:

“Realmente, advierte la Corte que exigir la explicación de conducencia y de utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, en el mejor de los casos orientados a demostrar que la prueba pertinente por estar relacionada directa o indirectamente con los hechos que constituyen el tema de prueba, es conducente porque ninguna norma del ordenamiento jurídico prohíbe probar el hecho en cuestión con el medio elegido, ni existe alguna norma que obliga a probar ese mismo hecho con un medio de prueba determinado, y que es útil porque no puede catalogarse de superflua, repetitiva o injustamente dilatoria de la actuación. Basta con imaginar un caso donde las partes hayan solicitado un número elevado de pruebas, para calcular el costo que este tipo de metodología tendría para la celeridad del proceso, tan importante en orden a acceder a una justicia pronta y eficaz.”

Descendiendo el caso objeto de estudio, observa esta judicatura que, la parte demandada solicitó se decrete prueba el interrogatorio de las partes y que sea practicado en audiencia, solicitud que no se halla fundamentada en los principios de conducencia, utilidad y pertinencia, antes expuestos, dado que, el pago lo puede probar con las documentales en que conste el

mismo tales como consignaciones, transacciones, recibos de pago entre otras, no siendo el interrogatorio la prueba conducente para probarlo.

En ese sentido, al no encontrarse dicho petitorio fundado en los principios probatorios antes expuestos, se negará el decreto de tales pruebas.

3.5. Requisitos generales y especiales del Pagaré.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibídem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisados los pagarés aportados, observa este servidor que contienen de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

Máxime, dichos requisitos no fueron atacados por el actor a través de recurso de reposición como es debido.

3.6. Estudio de las excepciones propuestas

3.6.1. Pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido

Como quiera que dichas excepciones se encuentran fundamentadas en los mismos supuestos fácticos y jurídicos se analizarán conjuntamente.

Alegó el apoderado de la demandada que, una vez el Banco de Bogotá desembolsó al demandado el crédito de libranza en el año 2017, se autorizó para que se realizaran los respectivos descuentos de nómina, sin embargo, como quiera que fuera suspendido de su cargo en la DIAN no pudo seguir realizado los pagos dentro del término establecido y además, no se realizaron los descuentos. Aseguró que, a partir de agosto de 2020, se restableció dicha

situación y, por lo tanto, los descuentos se siguieron realizando. Finalmente, indicó que, sobre las tarjetas de crédito se encuentra al día, tan es así que, en los extractos bancarios no se refiere que esté en mora.

Al respecto, el apoderado del extremo demandado refirió que, el mismo ejecutado está confesando que no realizó los pagos por encontrarse suspendido, y que, el hecho que se sigan haciendo los descuentos por libranza es porque así se autorizó en su momento. Refirió que, está facultado por el pagaré para acelerar el plazo ante el incumplimiento.

La excepción presentada por la demandada está fundamentada en el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, esta norma comercial, se refiere a aquellas que contra la acción cambiaria se podrán interponer: *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”*.

Al precisar el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha sostenido que, cuando la misma expresa que podrá proponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, no se puede interpretar absurdamente la norma en el sentido de que si no consta en el título no pueda proponerse la excepción de pago, sino que, lo que sucede es que, cuando no consta en el título se genera una excepción de carácter personal que solamente puede hacerse valer entre el acreedor y el deudor, es decir, entre las dos extremos que intervinieron en el negocio jurídico subyacente.

Ahora bien, sea lo primero memorar que el Código Civil en su artículo 1626 define el pago en su cómo un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. En consecuencia, el pago se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Sobre el particular, la doctrina ha reflexionado que *“el cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexa jurídico que los unía se extingue, se soluciona por regla general”*.¹

Así las cosas, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley. Máxime, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio, lo anterior de conformidad con los incisos primero y último del artículo 167 del Código General del Proceso.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos alegados, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total, como pasará a

¹ Peña Nossa, Lisandro. (2016). De los Títulos valores. Ediciones Ecoe. Página 98.

verse. Frente al tema ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que:

“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

Así las cosas, se procede a establecer si en verdad le asiste razón a la excepcionante en su aseveración.

Aplicando esos razonamientos al caso presente, observa el despacho que el extremo ejecutado acreditó varios pagos en diferentes momentos.

Antes de la interposición de la demanda (9 de noviembre de 2020)

- 1 de agosto de 2020, por \$1.275.365.
- 1 de septiembre de 2020, por \$1.275.365.
- 1 de octubre de 2020, por \$1.275.365.
- 1 de noviembre de 2020, por \$1.275.365.

Después de la interposición de la demanda

- 1 de diciembre de 2020, por \$1.275.365.
- 1 de enero de 2021, por \$1.275.365.
- 1 de febrero de 2021, \$1.275.365.
- 1 de marzo de 2021, \$1.275.365.
- 1 de abril de 2021, por \$1.275.365.
- 1 de mayo de 2021, por \$1.275.365.
- 1 de junio de 2021, por \$1.275.365.
- 1 de julio de 2021, por \$1.275.365.
- 1 de agosto de 2021, por \$1.275.365.
- 1 de septiembre de 2021, por \$1.275.365.
- 1 de octubre de 2021, por \$1.275.365.

Así las cosas, en primer lugar, observa la judicatura que existe un pago parcial de la obligación por la suma total de \$5.101.460 según se acreditó con los descuentos de nómina adosados, por lo que debe tenerse como un pago parcial al realizarse antes de la presentación de la demanda. De otra parte, los pagos realizados por \$14.029.015, después de la presentación de la demanda deben tenerse como abonos a la deuda.

Al respecto es del caso advertir que, al momento de descorrer el traslado de la demanda la parte actora no negó que esos pagos se hubieren realizado, más bien manifestó que los mismos se recibieron con ocasión al descuento de nómina. Aunado, las documentales no fueron tachadas de falsas, ni se manifestó que esos pagos hubiesen sido devueltos o que al

momento de diligenciar el pagaré la entidad bancaria tuviera en cuenta esos emolumentos.

Ahora bien, el Despacho procedió a realizar la liquidación del crédito respecto de las cuotas de capital y rubros a los que se obligó el demandado a pagar ambos pagaré, para lo cual imputo los pagos que hizo el señor Pedro Antonio Garzón Casallas conforme lo reglado en el artículo 1653 del Código Civil, pues dicha norma prevé que “[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”, así mismo, aplicó los pagos a la deuda más antigua y luego a la más reciente². Lo anterior, a fin de determinar si efectivamente a la presentación de la demanda, el ejecutado había realizado pagos al examinado crédito superiores a los saldos denunciados como adeudados por el extremo actor en el libelo genitor.

Para elaborar la liquidación del crédito el Despacho tuvo en cuenta que se trata de dos títulos valores distintos.

El primero de ellos se trata de un pagaré No. 358444408 en el cual se consignó un crédito de libranza contratado por la pasiva con el Banco de Bogotá, pactado en 96 cuotas de capital, cuya fecha de exigibilidad de cada una de ellas sería el día 5 de cada mes, por lo tanto, se libró mandamiento de pago por 9 cuotas entre el 5 de marzo al 5 de noviembre de 2020, y finalmente, se libró por el capital acelerado desde el 6 de noviembre de esa anualidad y sus intereses moratorios. En segundo lugar, se aportó un pagaré No. 80104446 que contiene unas obligaciones por unas tarjetas de crédito, cuya fecha de exigibilidad data del 19 de octubre de 2020.

Ahora bien, el demandado acreditó que, desde el 1 de agosto de 2020, se le ha realizado el descuento por nómina por parte de la DIAN de la cuota mensual que fue autorizado, ello si se tiene en cuenta que, el motivo de la mora fue una suspensión que le fue impuesta de su cargo y que fue levantada en la fecha mencionada.

En ese sentido, teniendo en cuenta que se acreditaron esos descuentos y que el demandante acreditó que los ha recibido, la judicatura procedió a realizar la respectiva liquidación que arrojó lo siguiente:

(i) Como quiera que se trata de obligaciones diferentes, los pagos deben ser imputados a la primera obligación, esto es, a la contenida en el pagaré pactado por instalamentos, así:

Capital	\$ 741.574,43
Capitales Adicionados	\$ 80.470.967,12
Total Capital	\$ 81.212.541,55
Total Interés de plazo	\$ 9.570.997,49
Total Interes Mora	\$ 607.439,38
Total a pagar	\$ 91.390.978,42
- Abonos	\$ 5.101.460,00
Neto a pagar	\$ 86.289.518,42

² Artículo 1654 del Código Civil.

(ii) Respecto del segundo pagaré, no se observa ningún pago parcial.

Así las cosas, verificó el despacho que sobre el pagaré No. 358444408 el actor realizó cuatro pagos parciales que ascienden a la suma de \$5.101.460.00, por lo tanto, el Despacho habrá de modificar la orden de apremio, conforme a la facultad que le confiere el artículo 282 del C. G. del P., pues quedó demostrado que el demandado pagó parcialmente la obligación contenida en el primer pagaré antes de la interposición de la demanda; es de aclarar que, esos pagos se realizaron el 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre y 1 de noviembre de 2020, es decir, antes de haberse acelerado el capital y por lo tanto, esos pagos realizados deben aplicarse a las cuotas de capital que cobró el actor antes del 5 de noviembre de 2020.

De tal manera que se dispone se siga adelante con la ejecución, de acuerdo lo dispuesto en el mandamiento de pago teniendo en cuenta que los valores fueron modificados con ocasión a los pagos parciales realizados por el actor antes de la interposición de la demanda, así mismo, que, respecto del segundo pagaré, no se realizó ningún pago parcial, y finalmente, que los demás emolumentos descontados por nómina -\$14.029.015- deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación de crédito como abonos.

En consecuencia, dichos valores se deberán tener presentes a la hora de realizar la respectiva liquidación del crédito, así las cosas, dicho valor se deberá tener presente a la hora de realizar la respectiva liquidación del crédito.

3.6.2. Genérica

Sobre la excepción genérica propuesta por el extremo demandado se hace necesario indicar que, de las pruebas arrojadas al dossier no se encuentra probada ninguna excepción, y menos que enerve la obligación aquí ejecutada, en efecto, no se evidencia pago total o parcial, falta de legitimación en la causa, ni ninguna otra anomalía que dé al traste con las pretensiones del presente proceso, por lo que, se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar probada la excepción de **pago parcial** propuesta dentro de este proceso ejecutivo.

2° Como consecuencia de la anterior declaración, **modificar** el mandamiento de pago librado el 22 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que por concepto de cuotas de capital (capital e intereses) se adeuda únicamente la suma de **\$11.518.633** y no como allí se dispuso. Ello conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

3° Ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado tal y como se dispuso en el numeral anterior.

4° Ordenar el avalúo y remate de los bienes apasionados y los que puedan llegar a embargarse.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito³ con especificación del capital y de los intereses causados teniendo en cuenta allí, **el pago parcial decretado.**

5° Condenar en costas a la parte demandada -en un 50%- y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.714.543,4.**

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **45.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

³ Artículo 446 del Código General del Proceso.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Rafael Gonzalo Salgado Bejarano por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular** en contra de **Antonia Suarez Castebianco y Víctor Hugo Villamil**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo dos **letras de cambio**.

Se libró mandamiento de pago el capital contenido en los títulos valores y los intereses de mora correspondientes.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 11 de diciembre de 2020, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 20 de enero de 2021, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

Mediante auto del 26 de abril de 2022, se tuvo por notificado personalmente al demandado quien contestó la demanda en término y propuso excepciones de las cuales se corrió traslado al actor en esa misma fecha.

Al respecto, el demandado recorrió el traslado en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer

del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el extremo demandado están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

Conforme lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 27 de abril de 2020, dentro del radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, la aplicación del artículo 278 del C.G. del P. por la causal segunda de la norma en mención (cuando no hubiere pruebas por practicar), está habilitada en los siguientes eventos:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

*1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.***

[...] No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite

que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

En ese sentido, observa el despacho que, este es el escenario disponible para decidir sobre la utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes en la contestación de la demanda y el traslado que se hizo de la misma.

3.4. Utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba.

En primer lugar, resulta necesario indicar que, toda prueba sin excepción alguna, debe satisfacer las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad, de allí que el ordenamiento procesal en el artículo 168 del C.G. del P. faculte al operador jurídico para rechazar de plano los medios probatorios que no reúnan concurrentemente los tres requisitos señalados.

Ahora bien, la conducencia como exigencia de la prueba se relaciona con la idoneidad o la aptitud de aquella para determinar o comprobar determinado hecho alegado bien en la demanda ora en la contestación. Cuando se solicita la inadmisión de una prueba por falta de conducencia, se asume la carga de establecer cuál es la norma que prohíbe utilizar el medio probatorio solicitado por la parte, o cuál es la base jurídica que permite concluir que ese medio de prueba está prohibido legalmente.

Respecto de la pertinencia, se puede decir que, se refiere a que la prueba debe versar sobre los hechos o pretensiones y sus consecuencias, o sobre las situaciones advertidas en las excepciones propuestas. Y finalmente, la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

A manera de conclusión, la Corte Suprema de Justicia en auto AP948 (51882) de 07/03/18 cuya magistrada ponente M. P. Patricia Salazar Cuéllar, respecto de estos tópicos reflexionó lo siguiente:

“Realmente, advierte la Corte que exigir la explicación de conducencia y de utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, en el mejor de los casos orientados a demostrar que la prueba pertinente por estar relacionada directa o indirectamente con los hechos que constituyen el tema de prueba, es conducente porque ninguna norma del ordenamiento jurídico prohíbe probar el hecho en cuestión con el medio elegido, ni existe alguna norma que obliga a probar ese mismo hecho con un medio de prueba determinado, y que es útil porque no puede catalogarse de superflua, repetitiva o injustamente dilatoria de la actuación. Basta con imaginar un caso donde las partes hayan solicitado un número elevado de pruebas, para calcular el costo que este tipo de metodología tendría para la celeridad del proceso, tan importante en orden a acceder a una justicia pronta y eficaz.”

Descendiendo el caso objeto de estudio, observa esta judicatura que, la parte demandante solicitó se decrete prueba el interrogatorio de las partes y que sea practicado en audiencia, solicitud que no se halla fundamentada en los principios de conducencia, utilidad y pertinencia, antes expuestos, dado que, la existencia de la obligación se debe probar el título ejecutivo que

para este caso corresponde a dos letras de cambio que fueron aportadas, no siendo procedente el interrogatorio para probarlo.

En ese sentido, al no encontrarse dicho petitorio fundado en los principios probatorios antes expuestos, se negará el decreto de tales pruebas.

3.5. Requisitos generales y especiales de la Letra.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 671 ibídem: *“a letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*.

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisadas las letras aportadas, observa este servidor que contienen de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante y la forma de vencimiento.

Máxime, los mismos no fueron atacados a través del recurso de reposición.

3.6. Estudio de las excepciones propuestas

3.6.1. Inexistencia de carta de instrucciones para llenar los títulos valores, ausencia de consentimiento y autorización para llenarlo conforme a la voluntad caprichosa del acreedor

Alegó el extremo pasivo que, si bien la sola imposición de una firma puesta sobre un papel en blanco entregado por el firmante dará derecho al tenedor para llenarlo, lo cierto es que, los demandados aluden que, nunca le entregaron carta de instrucciones al actor pues fueron constreñidos a firmar esas letras en blanco. Al respecto, el demandante refirió que, no constriñó a los deudores, pues las letras son garantía del préstamo realizado a esos ciudadanos quienes se comprometieron a cancelarle en un plazo

estipulado para ello y que fueron llenados conforme a las instrucciones verbales efectuadas por ellos.

Para resolver la excepción propuesta, jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley. Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Anotado lo anterior se procede a analizar el medio exceptivo propuesto como mecanismo de defensa por la pasiva; se extrae claramente que se cimentó el alegato en la ausencia de autorización en el llenado de los espacios en blanco.

Comporta recordar que la creación de títulos valores con espacios en blanco, constituye un acto permitido por el artículo 622 del Estatuto Mercantil, al punto que aún la imposición de la sola firma en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho al tenedor para que, en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, debiendo, en todo caso, seguir las instrucciones que al efecto otorgue el girador.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que para que se pueda pregonar el desprecio de las órdenes impartidas, ellas deben existir, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas y el desacatamiento de las mismas, en quien alega su inexistencia, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa, pues debe entenderse que es apenas un acto de diligencia y precaución del obligado cambiario, que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor complete esos espacios; es decir que quien permite que el cartular se cree y circule con un contenido no determinado literalmente, ni limitado por las instrucciones a seguir, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder.

Sobre el punto, expuso la Doctrina del H. Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz, en sentencia del 30 de abril de 2010:

*“De la norma trascrita, funge la viabilidad de otorgar títulos valores en blanco o con espacios en blanco, en donde, para el ejercicio de la acción cambiaria, deberá el tenedor legítimo, **llenarlo conforme a las instrucciones**, pero al propio tiempo, prevé que en las disposiciones dadas por el suscriptor, no pueden existir vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con los señalamientos expresos del creador y no a criterio del tenedor, es decir la labor de complementación, debe ser hecha estrictamente de acuerdo con las instrucciones recibidas, las cuales deben ser precisas, esto es, carentes de ambigüedad, como sería “como quiera” o, “con plenas facultades”, entre otros de similar alcance; sin embargo, **cuando tal labor escapa a las marcas de la autorización, se faculta al deudor, como medio de defensa, para acudir a las excepciones contra la acción cambiaria, entre las cuales está la contemplada en el ordinal 5° del Art. 784 que refiere, “(.)1°, 2°, 3°, 4° 5°.La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración”.***

*En este orden, no puede perderse de vista que, para establecer el desconocimiento de las instrucciones impartidas, **la carga de la prueba recae sobre el excepcionante, quien deberá demostrar que suscribió el título con espacios en blanco, que impartió determinadas instrucciones para su complementación y que estas, resultaron incumplidas, hecho último sobre el que se cimentaron las alegaciones expuestas por la pasiva en el sub lite, y que tuvieron eco en la decisión adoptada por el A quo.***

Ahora bien, las instrucciones para llenar el título no requieren una forma especial o sacramental para otorgarlas, pudiendo, en consecuencia, darse verbalmente o por escrito, pero a efectos de evitar conflictos jurídicos es preferible que consten por escrito, a fin de establecer que se han seguido de manera exacta, dado que su inobservancia genera consecuencias frente a la persona que lo emitió.”

Descendiendo al caso en concreto la defensa enfilada a demostrar el indebido diligenciamiento del título valor no está llamada a prosperar pues nótese que no puede alegarse ausencia de autorización cuando no se tachó la creación del instrumento aportado, por otro lado el demandado no se esforzó en arrimar medio probatorio alguno que condujera a la convicción de su dicho, lo anterior en franca aplicación de la carga de la prueba impuesta al excepcionante por el artículo 167 del C.G.P., debe el Juzgado atenerse al contenido de los documentos base de la ejecución.

Lo cierto es que, los demandados firmaron unas letras en blanco, según su mismo dicho, y lo entregaron a su beneficiario, sin que se haya acreditado cuales fueron las instrucciones entregadas o en qué punto, el actor realizó un diligenciamiento indebido de las mismas, siendo su carga demostrarlo, incluso, no se solicitó ninguna prueba como el interrogatorio que permitiera auscultar la forma en que se realizó el diligenciamiento por parte del ejecutante.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

3.6.2. Pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación

Como quiera que dichas excepciones se encuentran fundamentadas en los mismos supuestos fácticos y jurídicos se analizarán conjuntamente.

Alegó la apoderada del extremo ejecutado que su poderdante realizó varios pagos parciales a las obligaciones contenidas en las letras de cambio arrimadas, como prueba de ello, aportó las consignaciones realizadas al acreedor en los años 2017, 2018 y 2019 y adujo que había realizado unos pagos en efectivo. Al respecto, el apoderado refirió que, los dineros consignados se imputaron al pago de intereses.

La excepción presentada por la demandada está fundamentada en el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, esta norma comercial, se refiere a aquellas que contra la acción cambiaria se podrán interponer: *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”*.

Al precisar el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha sostenido que, cuando la misma expresa que podrá proponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, no se puede interpretar absurdamente la norma en el sentido de que si no consta en el título no pueda proponerse la excepción de pago, sino que, lo que sucede es que, cuando no consta en el título se genera una excepción de carácter personal que solamente puede hacerse valer entre el acreedor y el deudor, es decir, entre las dos extremos que intervinieron en el negocio jurídico subyacente.

Ahora bien, sea lo primero memorar que el Código Civil en su artículo 1626 define el pago en su cómo un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. En consecuencia, el pago se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Sobre el particular, la doctrina ha reflexionado que *“el cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexa jurídico que los unía se extingue, se soluciona por regla general”*.¹

Así las cosas, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley. Máxime, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues

¹ Peña Nossa, Lisandro. (2016). De los Títulos valores. Ediciones Ecoe. Página 98.

la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio, lo anterior de conformidad con los incisos primero y último del artículo 167 del Código General del Proceso.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos alegados, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total, como pasará a verse. Frente al tema ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que:

“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

Así las cosas, se procede a establecer si en verdad le asiste razón a la excepcionante en su aseveración.

Para lograr verificar si existe pago parcial de las obligaciones cobradas en el presente proceso ejecutivo, esta judicatura procedió a realizar la liquidación de crédito respectiva teniendo en cuenta las consignaciones adosadas por el extremo demandado, que, desde ya se advierte que no fueron rechazados ni tachados de falsos por parte del acreedor, quien se ciñó únicamente a manifestar que habían sido imputados a intereses de plazo.

Ahora bien, se aportaron como base de recaudo dos letras de cambio, (i) la primera suscrita el 27 de octubre de 2017 cuya fecha de exigibilidad se pactó para el 30 de julio de 2018, y (ii) la segunda de fecha 30 de noviembre de 2017 cuya fecha de exigibilidad se pactó para el 30 de enero de 2019.

Al respecto, la demandada alegó pago parcial de esas obligaciones y como prueba de ello aportó varias consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros del actor, quien al momento de descorrer el traslado así lo acreditó, de la siguiente manera:

- Marzo 28 de 2017, por \$1.550.000.
- Abril 19 de 2017, por \$750.000.
- Abril 27 de 2017, por \$1.500.000.
- Mayo 27 de 2017, por \$2.000.000.
- Junio 23 de 2017, por \$950.000.
- Julio 27 de 2017, por \$1.450.000.
- Agosto 18 de 2017, por \$750.000.
- Septiembre 16 de 2017, por \$750.000.
- Septiembre 28 de 2017, por \$1.400.000.

- Octubre 01 de 2017, por \$1.500.000.
- Diciembre 1 de 2017, por \$1.500.000.
- Febrero 05 de 2018, por \$4.500.000.
- Mayo 30 de 2018, por \$3.000.000.
- Julio 26 de 2018, por \$1.500.000.
- Octubre 02 de 2018, por \$3.000.000.
- Diciembre 06 de 2018, por \$3.000.000.
- Febrero 02 de 2019, por \$3.000.000.
- Marzo 29 de 2019, por \$1.500.000.

Se puede observar que, estos pagos fueron realizados antes de la presentación de la demanda que tuvo lugar el pasado 11 de diciembre de 2020.

Ahora bien, el Despacho procedió a realizar la liquidación del crédito respecto de los capitales que se obligó a pagar la demanda, para lo cual imputo los pagos que se realizaron conforme lo reglado en el artículo 1653 del Código Civil, pues dicha norma prevé que “[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”, así mismo, aplicó los pagos a la deuda más antigua y luego a la más reciente². Lo anterior, a fin de determinar si efectivamente a la presentación de la demanda, el ejecutado había realizado pagos al examinado crédito superiores a los saldos denunciados como adeudados por el extremo actor en el libelo genitor.

Como ya se había dicho, la judicatura procedió a realizar la liquidación del crédito en cuatro momentos, siempre imputando primero los pagos a intereses y a la obligación más antigua.

En ese sentido, la primera liquidación, se realizó para verificar los intereses de plazo causados respecto de la letra suscrita el 27 de octubre de 2017 y cuya fecha de exigibilidad se pactó para el 30 de julio de 2018, lo que arrojó lo siguiente:

Capital	\$ 15.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 15.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 2.125.356,78
Total Interes Mora	\$ 0,00
Total a pagar	\$ 17.125.356,78
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 17.125.356,78

Es decir que, para el 30 de julio de 2018, fecha de exigibilidad de esa obligación, el capital y sus intereses de plazo ascendían a la suma de \$17.125.356,78.

Antes de la suscripción del título valor la deudora realizó diez (10) pagos que, al 1 de octubre de 2017, correspondieron a la suma de \$12.600.000, los cuales fueron aplicados a esta primera obligación si se

² Artículo 1654 del Código Civil.

tiene en cuenta que el actor al momento de descorrer el traslado adujo haber recibido esos dineros, que los mismos sí correspondían a esas obligaciones y que por lo tanto los había imputado únicamente a intereses, sin embargo, contrario a ello la segunda liquidación arrojó la siguiente conclusión:

Capital	\$ 15.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 15.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 2.125.356,78
Total Interes Mora	\$ 0,00
pagos	\$ 12.600.000,00
Neto a pagar	\$ 4.525.356,78

Quiere decir lo anterior que, para el 1 de octubre de 2017, sobre esta obligación, los deudores debían la suma únicamente la suma de \$4.525.356,78 y no los \$15.000.000 que el actor ejecutó al momento de radicar la demanda.

Posteriormente, los demandados Antonia y Víctor Hugo realizaron otros pagos así (i) diciembre 1 de 2017, por el valor de \$1.500.000 y (ii) febrero 5 de 2018, por valor de \$3.000.000, que nos llevan a una tercera conclusión, y es que, para el 30 de mayo de 2018, la parte demandada ya había pagado la totalidad de la obligación quedando a su favor un saldo por \$1.283.533.97 así:

Capital	\$ 4.525.356,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 4.525.356,00
Total Interés de plazo	\$ 191.110,03
Total Interes Mora	\$ 0,00
Total a pagar	\$ 4.716.466,03
- Abonos	\$ 6.000.000,00
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 1.283.533,97

Ahora bien, al quedar demostrado que la primera letra se pagó en su totalidad, el siguiente paso es verificar si la segunda letra también se encuentra totalmente pagada.

Pues bien, los deudores suscribieron una segunda letra de fecha 30 de noviembre de 2017 cuya fecha de exigibilidad se pactó para el 30 de enero de 2019, respecto de la cual se realizaron los siguientes pagos antes de la presentación de la demanda:

- Julio 26 de 2018, por \$1.500.000.
- Octubre 02 de 2018, por \$3.000.000.
- Diciembre 06 de 2018, por \$3.000.000.
- Febrero 02 de 2019, por \$3.000.000.
- Marzo 29 de 2019, por \$1.500.000.

Así las cosas, la judicatura procedió a realizar una última liquidación a la cual se le agregaron estos valores pagados y además el saldo a favor que indicamos con anterioridad por \$1.283.533.97, por lo tanto, la obligación de la segunda letra quedó así:

Capital	\$	15.000.000,00
Capitales Adicionados	\$	0,00
Total Capital	\$	15.000.000,00
Total Interés de plazo	\$	2.486.203,49
Total Interes Mora	\$	680.791,55
Total a pagar	\$	18.166.995,04
- Abonos	\$	16.283.533,97
Neto a pagar	\$	1.883.461,07

Se observa que, sobre la segunda obligación se realizaron pagos parciales por \$16.283.533.97 quedando un saldo por la suma de \$1.883.461.07.

Como conclusión de todo lo anterior, esta judicatura verificó que la obligación contenía en la letra de fecha 27 de octubre de 2017, se pagó en su totalidad conforme a las consignaciones efectuadas por la deudora y además que, respecto de la letra de fecha 30 de noviembre de 2017, existe un saldo únicamente por \$1.883.461.07.

Es del caso indicar que, el extremo actor acreditó que recibió esos pagos en su cuenta bancaria, que los mismos si fueron realizados a estas obligaciones pero que, los había imputado a intereses, sin embargo, las liquidaciones de crédito efectuadas por la judicatura arrojan otra información.

De tal manera que se dispone se siga adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, sin embargo, el mismo se modificará teniendo en cuenta que los valores fueron modificados con ocasión a los pagos total y parcial acreditados por la demandada antes de la interposición de la demanda quedando únicamente por pagar el saldo de la letra de fecha 30 de noviembre de 2017, por valor de \$1.883.461.07.

Finalmente es del caso indicar que, las tablas que se insertaron en esta sentencia solamente versan sobre los resultados arrojados por las liquidaciones de crédito realizadas, las cuales, en su integridad obran dentro del expediente y hacen parte de esta providencia, allí se podrán verificar la totalidad de los valores y la forma en que se imputaron por el Liquidador utilizado para efectuarlas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar probada la excepción de **pago total y parcial** propuesta dentro de este proceso ejecutivo.

2° Como consecuencia de la anterior declaración, **modificar** el mandamiento de pago librado el 20 de enero de 2021, en el sentido de indicar que la obligación contenida en la letra del 27 de octubre de 2017, se encontraba pagada en su totalidad, y respecto de la letra del 30 de noviembre de 2017, solo se adeuda la suma de **\$1.883.461.07** junto con sus intereses moratorios y no como allí se dispuso. Ello conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

3° Ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado tal y como se dispuso en el numeral anterior.

4° Ordenar el avalúo y remate de los bienes aprehendidos y los que puedan llegar a embargarse.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito³ con especificación del capital y de los intereses causados teniendo en cuenta allí, el pago total y parcial realizados por el deudor en las fechas anunciadas en la parte motiva de esta providencia. Es decir, únicamente sobre la suma de **\$1.883.461.07**.

6° Condenar en costas a la parte demandada -en un 50%- y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$47.086,5**.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **45**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

³ Artículo 446 del Código General del Proceso.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito radicado el 29 de abril de 2022, Bancolombia en su calidad de ejecutante allegó documento mediante el cual el Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG subrogó parcialmente el crédito contenido en el Pagaré No. 840088669 en su favor por la suma de \$47.691.662. Así las cosas, observa el despacho que los mismos dan cuenta del cumplimiento de lo normado en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil.

Ello debe tenerse en cuenta a momento de realizar la respectiva liquidación de crédito.

Por lo expuesto el despacho, **resuelve,**

1° Aceptar la subrogación legal que, del presente crédito, hace la entidad ejecutante Bancolombia en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG, hasta por la suma de \$47.691.662.

2° Reconocer personería jurídica, amplia y suficiente al togado Henry Mauricio Vidal Moreno para que represente los intereses del Fondo Nacional de Garantías, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **45**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este estrado judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Bancolombia S.A. por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular** en contra de **Grupo Belleza y Salud S.A.S. y Álvaro Pedraza Alarcón**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo **un pagaré**.

Se libró mandamiento de pago el capital contenido en el título valor con sus respectivos intereses moratorios, así mismo, por una cuota de capital, sus intereses de plazo y moratorios.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 9 de febrero de 2021, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 23 de abril de ese mismo año, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

Mediante auto del 25 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordenó la remisión del presente proceso ejecutivo para que fuera incorporado en el trámite de reorganización abreviada de Grupo Belleza y Salud S.A.S., sin embargo, se requirió al ejecutante en los términos del artículo 70 ibídem para que, manifestara si prescindía de cobrar su crédito al ejecutado Álvaro Pedraza Alarcón.

Al respecto, la entidad demandada guardó silencio razón por la cual se siguió con el trámite. Así pues, el demandado Pedraza Alarcón interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago que fue resuelto desfavorablemente el pasado 8 de octubre de 2021.

Posteriormente, en auto del 4 de marzo de 2022, como quiera que el ejecutado allegó la contestación de la demanda en término se corrió traslado de las excepciones planteadas al actor, quien las descorrió en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.1.1. Es del caso advertir que, si bien el actor allegó un escrito de excepciones previas, las mismas no se resolverán como quiera que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 las mismas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y por lo tanto, esto debe hacerse dentro del término contemplado para ello.

Téngase en cuenta que, el demandado radicó un recurso de reposición contra el mandamiento de pago el 25 de mayo de 2021, encontrándose dentro de la oportunidad, sin embargo, no alegó allí la excepción previa la cual solamente advirtió el 3 de junio de esa anualidad, es decir, fenecida la oportunidad.

Por lo tanto, al no ser la oportunidad para proponer ese tipo de excepciones, la misma no se resolverá siendo procedente dictar la sentencia anticipada que nos ocupa.

3.1.2. Así mismo, si bien en la contestación de la demanda se solicitó el llamamiento en garantía del Fondo Nacional de Garantías, lo cierto es que, la misma luce improcedente como quiera que no se encuentra contemplado por la norma procesal civil para este tipo de asuntos ejecutivo.

Sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente, si bien fundamentado en normas del derogado CPC, tales normas no fueron modificadas sustancialmente en el CGP:

"... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá

proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (se subraya).

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Irigorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexos sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia."

En ese orden de ideas, el llamamiento en garantía resulta improcedente.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el extremo demandado están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales del Pagaré.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".* En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibídem: *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

Máxime, dichos requisitos no fueron atacados por el actor a través de recurso de reposición como es debido pues téngase en cuenta que, el pasado 8 de octubre de 2021, se resolvió el recurso planteado de manera desfavorable.

3.6. Estudio de las excepciones propuestas

3.6.1. Admisión de solicitud de reorganización empresarial de la sociedad Grupo Belleza y Salud S.A.S. ante la Superintendencia de Sociedades

En reiteradas oportunidades el apoderado del extremo actor a enfilaro la defensa de su poderdante en que, la sociedad Grupo Belleza y Salud S.A.S. se encuentra en proceso de reorganización abreviada con base en lo previsto en la Ley 1116 de 2006. Adujo que, el señor Álvaro Pedraza Alarcón se encuentra en dificultades financieras derivadas por la pandemia del Covid – 19 y el diagnóstico de la enfermedad síndrome de guillan barré.

Por su parte, la actora al momento de descorrer el traslado refirió que, el demandado firmó como avalista el título valor anexado al expediente obligándose en la misma calidad que el avalado, por lo tanto, el señor Pedraza Alarcón debe garantizar en todo o en parte el pago del título valor. Advirtió que, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 la faculta para continuar con la ejecución del proceso en contra del garante o deudor solidario. Por lo tanto, solicitó se siga adelante con la ejecución.

Pues bien, en primer lugar, advierte la judicatura que en efecto la sociedad Grupo Belleza y Salud S.A.S. está en trámite de reorganización conforme lo dispone la Ley 1116 de 2006, sin embargo, también es cierto que es viable que el juez civil siga el proceso ejecutivo en contra del deudor solidario o garante, como ocurre en el presente asunto conforme lo dispone el artículo 70 ibidem:

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la*

comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.*

Al respecto, el tratadista Juan José Rodríguez Espitia advirtió lo siguiente:

“La apertura del proceso de reorganización o de liquidación judicial de uno de los codeudores solidarios no impide al acreedor iniciar proceso ejecutivo contra los restantes codeudores o continuar con el mismo si ya lo hubiera iniciado al momento de apertura del juicio concursal. Lo anterior significa que la apertura del proceso de insolvencia no rompe la solidaridad y por tanto los derechos del acreedor permanecen indemnes. La posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia en el proceso de insolvencia, no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino a un doble cobro, es decir al ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad.”¹

A partir de ello, es claro, que ningún impedimento legal tiene este funcionario de adelantar el juicio en contra de los deudores solidarios, o inclusive, en contra de los avalistas.

Ahora bien, es del caso advertirle a la pasiva que, el señor Álvaro Pedraza Alarcón firmó el pagaré a título de avalista. Al respecto conviene memorar que el

¹ RODRIGUEZ ESPITIA. JUAN JOSÉ. NUEVO RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. pag.504

avalista no tiene un grado distinto del avalado, según emana de su regulación, habida consideración, que el artículo 632 del Código de Comercial, estipula:

“Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente...”;

Regla de la que no puede sostenerse que el avalista constituya un grado aparte del avalado, pues, la mención de “avalistas” se refiere a que cuando son garantes del mismo avalado están en el mismo grado de éste y son solidarios entre sí para con el avalado.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá, ha sostenido:

“Téngase en cuenta que el aval es una garantía (art.633 C. Co.), pero no una garantía cualquiera del derecho común, sino típica o especial del derecho cambiario, dentro del sistema que sigue el código colombiano. No es una garantía accesoria, como son otras; verbi gratia; la fianza, la prenda o hipoteca, sino que es una relación jurídica autónoma, pues no hay duda que se nutre del principio de autonomía propio de los títulos valores, aserción que sella definitivamente el artículo 636 al establecer que “el avalista quedará obligado en los términos que correspondería formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea”.

De modo que, el mismo precepto deja sin discusión que quien da el aval “quedará obligado en los términos que correspondería formalmente al avalado”. Es decir, que tiene la misma obligación del avalado, salvo que se pacte por un monto menor (art. 633 y 635 C.Co). Naturalmente que tiene la misma obligación porque se hallan en el mismo grado, esto es, en la misma obligación cambiaria, o, si se quiere, el avalista está en la misma parte cambiaria de su avalado.

Luego, es lógico que al ser autónoma la obligación del avalista no la hace pertenecer a un grado diferente, porque siempre está ahí, al lado del avalado, en su mismo nivel, con la consecuencia natural de ser solidario con él, que es como manda el ya comentado artículo 632.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el tratamiento legal de las acciones cambiarias permite predicar que el avalista tiene el mismo grado del avalado, pues, el artículo 781 del Código de Comercio establece:

“La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”.

Al tenor de estos lineamientos, advierte el despacho que el pagaré aportado está suscrito por el demandado en calidad de avalista sin ninguna limitación para el cobro de la obligación lo que deja a la parte citada en el mismo grado de responsabilidad.

Por lo antes expuesto, se niegan los medios exceptivos, dando continuidad a la ejecución, en los términos señalados en el mandamiento de pago. Pues lo cierto es que, si bien la Sociedad Grupo y Belleza entró en proceso de organización, también lo es que el señor Álvaro Pedraza Alarcón firmó el pagaré como avalista lo que lo convierte en deudor solidario de la obligación allí contenida y, por lo tanto, la actora está facultada para continuar la ejecución de este proceso en su contra, así como proseguir el recaudo en el proceso concursal.

Si bien la judicatura comprende la situación de salud por la que atraviesa del demandado, dicha situación no se erige legal y procesalmente como motivo, causal o razón suficiente para desestimar las pretensiones, puesto que la ley comercial no lo contempla como medio exceptivo; argumentar factores personales como excusa para dejar de lado las obligaciones a cargo, no lo convierten en un medio de contradicción idónea como erradamente lo enfoca el extremo pasivo.

Aunado se recuerda, para restarle eficacia probatoria a un documento de este linaje –pagaré–, no le es suficiente al ejecutado con limitarse a negar el derecho incorporado en el título ejecutivo, siendo necesario probar, en forma fehaciente, el hecho que le sirve de fundamento a la excepción, luego, su mero dicho no es suficiente.

Al fin y al cabo, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, “*es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse en su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C.*”.

3.6.2.Genérica

Sobre la excepción genérica propuesta por el extremo demandado se hace necesario indicar que, de las pruebas arrimadas al dossier no se encuentra probada ninguna excepción, y menos que enerve la obligación aquí ejecutada, en efecto, no se evidencia pago total o parcial, falta de legitimación en la causa, ni ninguna otra anomalía que dé al traste con las pretensiones del presente proceso, por lo que, se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar no probadas las excepciones propuestas dentro de este proceso ejecutivo.

2° Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **23 de abril de 2021**.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

4° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito² con especificación del capital y de los intereses causados.

5° Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **4.136.683,28**.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **45**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

² Artículo 446 del Código General del Proceso.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ingresaron las diligencias al despacho con varios memoriales radicados por la demandada, haciendo diferentes peticiones, esta judicatura se pronunciara de cada una de ellas en el siguiente sentido:

Respecto de la solicitud de citar a los testigos Carlos Julio Sabogal Solorza y Lizz Yenny Hernández Vaca, la peticionaria deberá estarse a lo resuelto en el auto del 30 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

De la petición de la copia del auto por medio del cual el Juzgado 15 Civil Del Circuito resolvió la recusación, se le pone de presente que dichas piezas procesales deberán ser solicitada ante la mencionada sede judicial, dado aún no obra en el plenario la decisión del *Superior*.

De la tacha de testigos, se le advierte a la memorialista que, se realizara conforme las disposiciones de que trata el artículo 211 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición de amparo de pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, este Despacho procede a conceder el beneficio pretendido.

Y es que aunque la demandada manifiesto que la presente solicitud obedece a que supuestamente el despacho la conduce para actuar por conducto de apoderado, tal apreciación no es cierta, pues se han atendido al marco de la ley, cada una de las peticiones por ella elevadas. Adicionalmente, en auto del 17 de mayo de 2022, se dejó sin valor y efecto el requerimiento efectuado en proveído del 18 de abril de 2022, respecto de cual se instó a la pasiva para que actuara por conducto de su apoderada. Lo previo toda vez que en escrito presentado el 12 de julio de 2019, se revocó el poder otorgado a la abogada Mónica Brito.

Sin perjuicio de lo anterior, la demandada también indicó bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en la capacidad legal para sufragar los gastos del proceso y por ello peticiona que se le conceda amparo de pobreza.

Así las cosas, se designa abogado que ejerza la profesión en esta ciudad, de manera aleatoria de la lista del SIRNA, a quien se le comunicará su designación indicando que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación demostrada para no aceptarlo. (art. 154 C. G. del P inciso

3º). Por secretaria notifíquese por el medio más expedito, conforme el anexo adjunto.

En virtud de este reconocimiento la amparada por pobreza no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenada en costas. (art. 154 del C. G. del P. inciso 1º).

El término para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo, el cual es de forzoso aceptación

De otra parte, y respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 13 de junio de 2022, se dispondrá lo pertinente, una vez el abogado de pobre acepte el cargo designado. Igualmente, solo hasta ese momento se procederá a reprogramar la audiencia que estaba fijada para la presente fecha.

Finalmente, y como quiera que, la parte actora allegó escrito peticionado se informe respecto de los pagos de los cánones de arrendamiento, se advierte que, en el presente asunto no hay lugar a solicitar el pago de tales emolumentos, pues en el de marras se está debatiendo la existencia del contrato de arrendamiento y por regla jurisprudencial se exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda y los que se causen en el curso del proceso, en los eventos en que hay dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico. De allí que no sea viable solicitarle a la demandada el pago de estos.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **45**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

LISTADO DE ABOGADOS DEL PAIS URNA - Excel

B	C	D	E	F	G	H
58461	210.612	Cédula de ciudadanía	52973102	KARIN YALEM CACERES ORTIGOZA	BOGOTA	kyco91@hotmail.com
58462	210.613	Cédula de ciudadanía	79652650	JULIO CESAR ROJAS PADILLA	BOGOTA	JCMROJAS@HOTMAIL.COM
58463	210.614	Cédula de ciudadanía	80260066	LUIS EDUARDO RIAÑO MONCADA	BOGOTA	lerco19@yahoo.com
58468	210.619	Cédula de ciudadanía	1031123566	EDWIN CENEN AYALA CALDERON	BOGOTA	choloac_18@hotmail.com
58469	210.620	Cédula de ciudadanía	19458218	HERNANDO LUIS GARCIA BARCO	BOGOTA	lugarsal@hotmail.com
58470	210.621	Cédula de ciudadanía	11041274	ARNALDO DE JESUS MEZA VILLADIEGO	BOGOTA	arnoldo.mezav@gmail.com
58471	210.622	Cédula de ciudadanía	19409823	GERMAN MARIN COLORADO	BOGOTA	gmcp59@yahoo.com
58472	210.623	Cédula de ciudadanía	79900303	FABIO JIMENEZ BOBADILLA	BOGOTA	fabiojimenezb@hotmail.com
58473	210.624	Cédula de ciudadanía	28308961	BELQUIZ EDILMA ARIZA REYES	BOGOTA	belquiz08@hotmail.com
58474	210.625	Cédula de ciudadanía	52998866	IVET ROCIO GAMBOA CARMONA	BOGOTA	irgc@hotmail.com
58475	210.626	Cédula de ciudadanía	1019024314	MARIA ANGELICA RHENALS MONTES	BOGOTA	mallyrhenalsm@hotmail.com
58476	210.627	Cédula de ciudadanía	52815940	LUZ ADRIANA GERENAS DIAZ	BOGOTA	adrige-08@hotmail.com
58477	210.628	Cédula de ciudadanía	1010171642	PAOLA ANDREA ANGULO SANCHEZ	BOGOTA	paolita.andrea87@gmail.com
58479	210.630	Cédula de ciudadanía	80730018	FRANCISCO ALEXANDER SANDOVAL VASQUEZ	BOGOTA	alexandersandoval10@hotmail.com
58480	210.631	Cédula de ciudadanía	1032370516	CAMILO ANDRES LUENGAS PRIETO	BOGOTA	a-luengas10@hotmail.com
58481	210.632	Cédula de ciudadanía	1057578244	ADRIANA MARIA PEDRAZA CHAPARRO	BOGOTA	adrianita_cito@hotmail.com
58483	210.634	Cédula de ciudadanía	1130676884	MARGARITA MARIA CADAVID DE VIVERO	BOGOTA	devivero22@hotmail.com
58484	210.635	Cédula de ciudadanía	79915928	CARLOS GUILLERMO CIFUENTES ZAPATA	BOGOTA	cgzapa@hotmail.com
58486	210.637	Cédula de ciudadanía	1070954519	YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA	BOGOTA	as.poma@hotmail.com
58487	210.638	Cédula de ciudadanía	1014197471	KAREN LORENA BARON MARTINEZ	BOGOTA	karenba78@hotmail.com
58488	210.639	Cédula de ciudadanía	1032400917	CAROLINA COCUNUBO COCUNUBO	BOGOTA	CCOCUNUBO@GMAIL.COM
58490	210.642	Cédula de ciudadanía	52348281	PATRICIA HERRERA REINA	BOGOTA	patricia.herrera@gmail.com
58491	210.643	Cédula de ciudadanía	1032384785	ALBERTO ESCOBAR GUTIERREZ	BOGOTA	amento3@hotmail.com
58492	210.645	Cédula de ciudadanía	53006723	NATALIA GAMBOA GUTIERREZ	BOGOTA	nataliagamboa1@hotmail.com
58493	210.646	Cédula de ciudadanía	1032410647	GIUSTAVO ADOI FO GONZAI F7 GONZAI F7	BOGOTA	ardlon10@hotmail.com



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la solicitud de corrección elevada por la togada Gloria Inés Rojas Rincón apoderada del señor Ernesto Lombana Morales quien a su vez funge como acreedor de la deudora María Agustina Murcia Molina dentro del trámite de negociación de deudas cuyas objeciones le correspondió conocer a esta judicatura.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., este despacho corrige la providencia de fecha 23 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que en el numeral 2.4. la deudora insolvente es la señora María Agustina Murcia Molina y no como allí se dijo. Sin embargo, se advierte que en el cuerpo de la decisión la judicatura menciona en reiteradas ocasiones a María Agustina como deudora insolvente, por lo tanto, no hay duda de que es dicha ciudadana la que se encuentra en trámite de negociación de deudas.

En consecuencia, permanézcase incólume la decisión, pues no es cierto que el yerro mecanográfico en que se incurrió modifique en algún sentido la decisión adoptada por esta judicatura, máxime, contra la misma no proceden recursos.

Finalmente, téngase por resuelta la solicitud elevada por dicha ciudadana el pasado 9 de junio de 2022. Por secretaría notifíquese lo aquí decidido por el medio más expedito, como también al Centro de Conciliación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **45**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este estrado judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular** en contra de **Juan Luis Quintero Serrano**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo **un pagaré**.

Se libró mandamiento de pago el capital contenido en el título valor con sus respectivos intereses moratorios.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 2 de marzo de 2022, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 28 de ese mismo mes y año, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

Mediante auto del 5 de mayo de 2022, se tuvo por notificado personalmente al demandado quien contestó la demanda en término y propuso excepciones de las cuales se corrió traslado al actor en esa misma fecha.

Al respecto, el demandado describió el traslado en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a

cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el extremo demandado están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.5. Requisitos generales y especiales del Pagaré.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibídem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

Máxime, dichos requisitos no fueron atacados por el actor a través de recurso de reposición como es debido.

3.6. Estudio de las excepciones propuestas

3.6.1. Mínimo vital

Alegó la apoderada del extremo pasivo que, el mínimo vital es un derecho reconocido por la Constitución Política de Colombia, el cual garantizar que una

persona goce de unos ingresos mínimos que aseguren su subsistencia. Al respecto, indicó que, este despacho ordenó el embargo a la cuenta de ahorros del accionante y la quinta parte del salario, vulnerando así este derecho.

Al momento de descorre el traslado, alegó el actor que la excepción planteada no se encuentra estipulada en el artículo 784 del Código de Comercio las cuales son taxativas y son la únicas que se podrán proponer.

El primer aserto en tener en cuenta es que para hacer efectiva una obligación de contenido crediticio plasmada en un título valor, se cuenta, en el Código de comercio, con la acción cambiaria la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación a exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título.

Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar en el código de comercio, para el caso que nos atañe establece el artículo 780:

*“(...) CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCION CAMBIARIA, la acción cambiaria se ejercitará: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) **En caso de falta de pago o de pago parcial** , (...) “. Negrilla fuera de texto”.*

El artículo 784 del Código de comercio establece como excepciones a la acción cambiaria las siguientes:

“(...) Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*

12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*

13) *Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.(...)"*

Con base en lo anterior, desde ya habrá de despacharse desfavorablemente la única excepción planteada por la parte demandada, si en cuenta se tiene que el señor Juan Luis Quintero Serrano no hace oposición alguna frente al título ni al procedimiento, es más, acepta la obligación y que incurrió en mora en la fecha descrita en el título valor, en las pretensiones y por supuesto en el mandamiento de pago como se desprende de su contestación a los hechos; tan solo se limita de forma innecesaria e inoperante para este tipo de procesos, a aludir la vulneración a su mínimo vital, y como se desprende de su contestación a los hechos tal y como se desprende de la normatividad reseñada esta no es oposición contemplada como suficientes para enervar la acción cambiaria para el tipo de asunto que hoy nos atañe.

Es preciso advertir que, la excepción planteada no se erige legal y procesalmente como motivo, causal o razón suficiente para desestimar las pretensiones, puesto que la ley comercial no contempla la protección al mínimo vital como medio exceptivo, y si bien es cierto que los derechos fundamentales no discuten con la ley adjetiva ni sustancial, no es menos cierto, que argumentar factores personales como excusa para dejar de lado las obligaciones a cargo, no lo convierten en un medio de contradicción idónea como erradamente lo enfoca el extremo pasivo.

Bajo este camino no queda otro camino diferente a seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, si su interés es solicitar la reducción de embargos o el levantamiento de estos deberá realizar su solicitud conforme lo disponen los artículos 600 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar probada la excepción de **pago parcial** propuesta dentro de este proceso ejecutivo.

2° Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **28 de marzo de 2022**.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

4° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito¹ con especificación del capital y de los intereses causados.

5° Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **2.456.649,68**.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **45**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

¹ Artículo 446 del Código General del Proceso.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha 18 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, tras considerar que no es competente para conocer del presente proceso, tras considerar que, las controversias suscitadas en torno a las objeciones a la facturación por la prestación de los servicios de salud y que son suscitadas por la compañía de seguros, como lo es del caso, resultan ajenos al conocimiento de dicha institución.

Al respecto, el Despacho advierte que formulará conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 139 del CGP, por considerar que, la Superintendencia Nacional de Salud, es quien debe conocer del presente juicio ejecutivo.

Sea del caso indicar que, la autoridad que se declaró incompetente en primera oportunidad no es el superior funcional de esta judicatura, por lo cual es procedente proponer conflicto de competencia en los términos de la citada norma.

Al respecto, aun cuando las entidades aseguradoras del SOAT, no se encuentren dentro de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y no existe manual único de glosas o devoluciones que le permita resolver este tipo de controversias, sin ser posible la utilización de los existentes, dado que las compañías aseguradoras no son entidades responsables del pago de servicios de salud y, en consecuencia, no les resulta aplicable el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008. El literal f. del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, expone que la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales en los siguientes casos:

“(...) f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

El anterior precepto se previó para entidades del Sistema General de Seguridad Social, entre las cuales no se encuentran las aseguradoras, pero no debe pasar por alto que la presente discusión gira en torno a unos servicios de salud que la IPS demandante prestó a sus pacientes en vigencia del SOAT, cuya función social según el literal a. del artículo 5° del Decreto 1032 de 1991 es *“cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud”*.

La función mencionada no sería realizada de no ser por que las entidades prestadoras de salud, se les habilito para presentar reclamaciones ante las

aseguradoras para el cobro de los valores en que se incurran por dichos conceptos, conforme el artículo 8 del decreto en mención, que determina:

“Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere ocurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.”

Así las cosas, considera el despacho que, el conocimiento del presente asunto se encuentra radicado en la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto la reclamación la elevó una entidad prestadora de servicios de salud y, si bien, la entidad ejecutada no pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no obstante, de acuerdo a la función social que prestan al expedir el SOAT, se relaciona con el objeto que corresponde al cobro de servicios de salud.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver un conflicto de competencia entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia Nacional de Salud, indicó:

“En esta oportunidad, el conflicto surgido entre la IPS Universitaria - prestadora del servicio de salud- con la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia -responsable del pago del mismo-, se sustenta en las glosas que esta última ha hecho a las facturas presentadas por aquella por los servicios de salud prestados con cargo a la póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito -SOAT-, cuyo valor asciende a la suma de \$ 15.093.396=. Asunto que se encuentra estrechamente relacionado con el sector salud y su normativa reglamentaria, se itera, que fue expedida por el Ministerio de Salud. Luego el argumento no es admisible. 6 " En torno al segundo postulado, resulta claro que la IPS Universitaria no es consumidor financiero de la Aseguradora Solidaria de Colombia, puesto que no adquirió con ella la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-. La prestación del servicio de salud -gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios, entre otros- que reclama, deriva de una contingencia en salud originada en un accidente de tránsito, cuyos asegurados son las personas que resultan lesionadas en el evento catastrófico, no la entidad prestadora de servicios de salud. Estas cumplen la obligación legal que tienen de atender, con cargo al SOAT, a los afectados en caso de un accidente de tránsito, según las normas que lo reglamentan. Por ello, se concluye que el referido seguro hace parte del Sistema General de la Seguridad Social en Salud. En efecto, la función social del seguro obligatorio, establecida en el artículo 5° del Decreto 1032 de 1991 5, si bien está a cargo de las aseguradoras, se efectiviza por medio de las entidades e instituciones prestadoras del servicio de salud, pertenecientes al sistema de seguridad social. 5 Artículo 5" Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos: a) Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria. incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el

transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; b) La atención de todas las víctimas de los accidentes d(~ tránsito. incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo; c) Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud; d) La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones. 7 El artículo 8° del mismo compendio normativo acabado de mencionar6 , por eso faculta a esas entidades para reclamar antes las compañías de seguros, aquellos servicios suministrados con cargo al SOAT, lo que no se opone a lo dispuesto en el Decreto 56 de 2015.7 Estos fundamentos, permiten, como lo indicó el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Financiera de Colombia, resolver el conflicto de competencia planteado en el sentido de declarar que la Superintendencia Nacional de Salud -Delegatura para la Función Jurisdiccional-, de conformidad con las atribuciones que le otorgó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, debe conocer de la demanda interpuesta por la I PS Universitaria en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia”.¹

Por lo expuesto se **Resuelve,**

1° Declarar que el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá no es competente para conocer del trámite de la referencia, conforme las razones expuestas en esta providencia.

2° TRABAR el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Mixta, para que decida cuál autoridad debe conocer de la demanda de la referencia.

3° Comuníquesele la precedente decisión a la la Superintendencia Nacional de Salud. Oficiese.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **45**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Sustanciador, Dagoberto Hernández Peña